

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

SCOTIABANK DE PUERTO  
RICO; FRANKLIN CREDIT  
MANAGEMENT  
CORPORATION

Recurridos

v.

ERNESTO RAFAEL IRIZARRY  
SANTIAGO; GLORIA MARÍA  
VILLAFANE GONZÁLEZ; Y LA  
SOCIEDAD DE GANANCIALES

Peticionarios

KLCE201900329

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Civil Núm.:  
ECD2014-0251

Sobre: Cobro de  
Dinero y Ejecución  
de Hipoteca por la  
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes, la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2019.

Comparecen ante nos, mediante recurso discrecional de *certiorari*, Ernesto Rafael Irizarry Santiago, Gloria María Villafañe González y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (peticionarios). Estos solicitan la revisión de una RESOLUCIÓN Y ORDEN de 19 de septiembre de 2018, notificada a las partes el 26 de septiembre de 2018, que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). Este dictamen se emitió dentro del pleito de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, por la vía ordinaria, que instó originalmente Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) en contra de los petitionarios.

Se adujo en el recurso de epígrafe que, en reacción al referido dictamen, los petitionarios presentaron una moción de reconsideración. Dicha moción se resolvió con un NO HA LUGAR mediante RESOLUCIÓN del 5 de febrero de 2019 que se notificó a las partes el 8 de febrero de 2019. Aparte, con este último dictamen,

se concedió un término adicional y final a favor de los peticionarios para que presentaran su oposición a una solicitud de sentencia sumaria presentada en contra de estos.

Emitidos los referidos dictámenes, los peticionarios acudieron ante nos mediante el recurso de epígrafe. En el escrito alegaron que:

1. Erró el TPI al dictar la Resolución y Orden del 19 de septiembre de 2018, resolviendo:

1. Se dan por cumplidas las órdenes dictadas.
2. Se resuelve que la demandante cumplió con el descubrimiento de prueba ordenado.
3. Se autoriza la sustitución de la parte demandante conforme solicitado por la demanda mediante moción de 20 de febrero de 2018 para que sea Franklin Credit Management Corporation como agente de servicio de Deutsche Bank National Trust Company a su vez fideicomisario certificado de Bosco Credit II Trust Series 2017-01 en lugar de Scotiabank.<sup>1</sup>

2. Erró el TPI al declarar NO HA LUGAR la Moción de Reconsideración de Resolución & Orden de 19 de septiembre de 2018 notificada el 8 de febrero de 2019 y al no desestimar el pleito, según solicitado en la Moción de Reconsideración.<sup>2</sup>

3. Erró el TPI al no permitir a la peticionaria el descubrimiento de prueba de “alcance amplio y liberal” que le permita preparar su defensa de forma

---

<sup>1</sup> Valga indicar que los peticionarios obviaron mencionar que en el dictamen recurrido también se proveyó para que Scotiabank, demandante original en este caso, permaneciera comoquiera acumulado al pleito. Se tomó cuenta de que en la contestación a demanda así como la reconvencción presentada por los peticionarios, estos presentaron alegaciones específicas en contra de Scotiabank.

<sup>2</sup> En cuanto a la solicitud de desestimación aludida, lo que surge del récord es una frase o mera alegación, sin fundamentos en apoyo, en la súplica de la moción de reconsideración de los peticionarios. Éstos solicitaron la desestimación “con perjuicio” de pleito, como remedio “en la alternativa”, por alegadamente no haberse presentado prueba documental relacionada a la sustitución de parte promovida por Scotiabank al agente o ente representativo del actual tenedor del pagaré hipotecario cuya gestión de cobro generó el caso. Se advierte, no obstante, que los mismos peticionarios anejaron a su recurso copia de SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PARTE DEMANDANTE así como MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN presentada por Scotiabank. Sin ánimo de prejuzgar asunto alguno, destacamos que una y otra moción incluye copiosos anejos que apuntan a acreditar la transferencia del pagaré hipotecario en controversia de RG Premier Bank of Puerto Rico a Scotiabank con la intervención del Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC); la transferencia mediante contrato de compraventa de múltiples créditos hipotecarios de Scotiabank a Bosco Credit VIII, LLC (entre los que aparece incluido el de los peticionarios); así como documentación que apunta a establecer la relación entre Deutsche Bank, Bosco Credit II Trust, y además, Franklin Credit Management Corporation (Franklin) como agente o apoderado de estos últimos. Se incluyen también en esas mociones resoluciones corporativas y certificados de incorporación que parecen apuntar al estatus *bona fide* de tales entes corporativos. Agréguese que también se incluyó copia del pagaré hipotecario en controversia junto con evidencia acreditativa de poderes y protocolización de los mismos, suscritos por y a favor de los recurridos.

responsable e inteligente y estar en posición de defenderse de las alegaciones de la demanda y probar sus defensas afirmativas meritorias, según dispuesto por la jurisprudencia del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico. Y para estar en posición de contestar en su momento la moción de sentencia sumaria presentada por las recurridas.

4. Erró el TPI al no posponer la contestación de la moción de sentencia sumaria presentada por la Recurrída hasta que termine el descubrimiento de prueba, dejando así en estado de indefensión y por ende coartando el derecho que tiene la peticionaria de hacer descubrimiento de prueba de “alcance amplio y liberal” para defenderse adecuada e inteligentemente de las alegaciones de la demanda y de la moción de sentencia sumaria en cuestión, En ese mismo descubrimiento de prueba, anticipamos que podrían surgir controversias reales y materiales que impedirían que se conceda la solicitud de sentencia sumaria en cuestión, la peticionaria tiene derecho a descubrir prueba sobre controversias reales y efectivas que pudieran existir y que por motivos fundados entendemos existe.

Habiéndosele requerido su comparecencia, Scotiabank presentó su oposición a la petición de *certiorari*. También lo hizo Franklin Credit Management Corporation (Franklin), acumulado al pleito como demandante mediante el mecanismo de sustitución de parte.<sup>3</sup> Uno y otro expresaron sus reparos a la expedición del auto de *certiorari* solicitado por los peticionarios.

Conviene indicar que se trajo a nuestra atención que al menos en dos instancias anteriores, los peticionarios acudieron ante nos mediante recursos de *certiorari*, y ello, con planteamientos similares para cuestionar los méritos de dictámenes interlocutorios emitidos por el TPI en este caso. Tales dictámenes se dirigieron a atender asuntos relacionados al **manejo de caso**. En ambas instancias, según se trajo a colación, este Foro denegó la expedición del auto

---

<sup>3</sup> Surge del dictamen recurrido que, conforme a la prueba documental que se presentó junto a la petición de sustitución de parte, se entendió acreditado que Scotiabank era el tenedor original del pagaré hipotecario cuya gestión de cobro generó el pleito que subyace a este recurso de revisión. Más aún, se destacó que Bosco Credit VII, LLC adquirió de Scotiabank el pagaré hipotecario cuyo cobro se procura, y además, fue quien transfirió dicho crédito e instrumento negociable al fideicomiso Bosco Credit II Trust Series 2017-1, cuyo fiduciario es Deutsche Bank National Trust Company. Este último, a su vez, fue quien contrató a Franklin para que fungiera como agente de servicio, y en ese ejercicio, les brindara representación legal.

solicitado por no cumplirse con los requisitos establecidos en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Frente a este reclamo, examinamos lo resuelto por esta segunda instancia judicial en los recursos KLCE201501884 y KLCE201701095. En efecto, advertimos del texto de los dictámenes emitidos en esos casos, la reproducción prácticamente *ad verbatim*, por parte de los peticionarios, del tercer y cuarto señalamiento de error que hoy incluyen en el recurso de epígrafe. En síntesis, tanto en las instancias anteriores, como en el recurso actual, los peticionarios han pretendido mediante recurso de *certiorari* que este Foro intermedio intervenga con determinaciones del TPI sobre la calendarización, proceso y culminación del descubrimiento de prueba; así como con órdenes para que rindan las partes sus contestaciones o réplicas a mociones como la de solicitud de sentencia sumaria que subyace en este recurso, la cual, obra presentada desde el 22 de septiembre de 2015.

En la fase en que se encuentra el procedimiento, años después de los dictámenes aludidos, los peticionarios sólo añaden cuestionamientos respecto a la determinación relacionada a la sustitución de la parte demandante original (Scotiabank) por el actual tenedor del pagaré hipotecario, quien, comparece en el pleito mediante su apoderado Franklin; y además, la determinación de mantener acumulado a Scotiabank para que responda por las reclamaciones urdidas por los peticionarios en contra de dicha institución bancaria mediante reconvención. Siendo ello así, nos abstenemos de intervenir y expedir el auto de *certiorari* solicitado. Nos apoyamos en el marco jurídico que a continuación haremos referencia.

**I**

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Aparte, bajo las derogadas Reglas de Procedimiento Civil de 1979, el Tribunal de Apelaciones podía atender mediante *certiorari* todas las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Al aprobarse las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009, se dispuso en la Regla 52.1 una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revisara mediante auto de *certiorari* las resoluciones u órdenes interlocutorias. La propia regla estableció las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender, mediante recurso de *certiorari*, determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Las excepciones dispuestas en la referida regla fueron las siguientes: cuando se recurriera de una resolución u orden bajo las reglas sobre remedios provisionales e *injunctions*, Reglas 56 y 57 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. R. 56 y 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Job. Connection v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 593-594 (2012).

Además, la mencionada Regla 52.1 dispuso que el Tribunal de Apelaciones podía revisar, por excepción, órdenes o resoluciones interlocutorias bajo las siguientes circunstancias: cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,

anotaciones de rebeldía y en casos de relaciones de familia. De esta manera, se limitó la revisión de resoluciones y órdenes interlocutorias. Este cambio fue motivado principalmente por el gran cúmulo de recursos para revisar órdenes y resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso; éstas podrían ser revisadas una vez culminado el asunto en instancia, uniendo esa revisión al recurso de apelación. Las enmiendas a la regla fueron realizadas con el fin de agilizar los procedimientos y evitar que se paralizaran los casos por tiempo considerable de manera innecesaria. Agréguese que se enmendó la referida Regla 52.1, además, para permitir que el Tribunal de Apelaciones pueda atender mediante *certiorari* las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia en casos que estén revestidos de interés público o en situaciones en que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd., págs. 594-595.

Basándonos en el derecho aplicable, concluimos lo siguiente.

## II

En el caso ante nuestra consideración, ninguno de los supuestos detallados en la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil se configura. La referida regla limita el alcance de nuestra facultad revisora en lo que atañe a la evaluación de órdenes y resoluciones interlocutorias emitidas por el TPI. Las materias que subyacen a las órdenes interlocutorias cuestionadas por los peticionarios no satisfacen instancia alguna de las que, por excepción, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil permite a este Tribunal intervenir mediante *certiorari*.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIOR**, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado por claro incumplimiento con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Súmese a lo anterior que la expedición del auto solicitado contribuiría a la ya dilatada tramitación y

resolución del pleito. Regla 40(F) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(F). Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones